

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S.M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 171.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Economía.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros, se ha dictado el siguiente Real decreto, con fecha 18 del actual:

«EXPOSICION

SEÑOR: Una vez más tiene que recordar el Gobierno que uno de los más difíciles problemas económicos que encontró planteados al constituirse, consiste en la situación anormal del mercado de trigos. De una parte, la importación autorizada de trigo exótico, que alcanzó la cifra de 811.000 toneladas, y de otra, el régimen de tasa mínima, que estuvo en vigor cinco años, perturbaron de tal manera la contratación y los precios y aun las condiciones de la producción nacional, que hicieron llegar a ésta a un estado de verdadera crisis.

Después de dar el actual Gobierno la seguridad de que no se autorizarían nuevas importaciones y se mantendría la tasa mínima, procuró informarse de la cifra de existencias de trigos y harinas, y, al efecto, exigió, y obtuvo, declaraciones juradas de productores, tenedores y fabricantes, que arrojaron cifras que por sí solas debieran haber desvanecido la alarma, ya que el exceso no era

el que se suponía, y aseguraba sólo el enlace normal con la próxima cosecha.

En estas condiciones, y por los motivos que se exponen en su preámbulo, se dictó el Real decreto de 19 de mayo último. Restablecióse por el mismo el artículo 1.º de la Ley de 10 de junio de 1922, que prohibió la importación de trigos y sus harinas hasta que los precios rebasasen el de 53 pesetas; igualmente se prohibió la importación de manioc, sus harinas y tapiocas. Se mantuvo la prohibición de importar maíz y se acordó que por el Ministerio del Ejército se adquiriese en la Península la cantidad necesaria de harina para el suministro, durante tres meses, del Ejército de la Península y de Africa.

Aparte de todas estas medidas, que suponen la máxima protección que un país puede otorgar a la producción de una primera materia como el trigo, se derogaron las tasas mínima y máxima por las razones que el Decreto expone, y singularmente por estimar que constituían una traba, causante principal de la paralización de los mercados en cuanto a las inferiores calidades.

A pesar de todo ello, no se alcanzó el fin deseado, y especialmente en la región castellanoleonesa los mercados siguen contraídos y en descenso los precios.

Débase ello, sin duda, a que el resultado de las declaraciones de existencias no reflejaba la verdad, no porque hubieran faltado a ella los declarantes, sino porque algunos, por ignorancia de lo dispuesto o por desidia, se abstuvieron de la correspondiente manifestación, y débese también a que después de un régimen de tasas que duró cinco años, no existe organización co-

mercial para las ventas frente a la organización de los compradores, susceptible de defender a los productores de la presión de éstos.

Ante estos hechos innegables ceden los más indiscutibles principios económicos, porque la ley de la oferta y de la demanda no puede cumplirse en condiciones normales.

Atento el Gobierno a esta realidad, producida esencialmente por el error de haberse importado con exceso trigo exótico, no puede desoir las demandas que ante él se formulan, encaminadas al establecimiento de las tasas y a la descongestión de los mercados.

Las medidas que se adoptan son de carácter excepcional y transitorias, y el Gobierno confía en que si son eficazmente secundadas por las entidades que las demandan, contribuirán en breve plazo a la normalización de los mercados, desvaneciendo todo motivo de alarma y de agitación injustificadas.

Por todo ello, el Presidente que suscribe, vistos los informes elevados por los Gobernadores civiles, con los debidos asesoramientos, y el emitido por la Junta Central de Abastos, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de junio de 1930.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Dámaso Berenguer Fusté.

REAL DECRETO

Núm. 1.556.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de las atribuciones conferidas por el art. 1.º

del Real decreto-ley número 756 de 6 de marzo último, queda intervinido el comercio de trigos y harinas, y, en su consecuencia, a partir del siguiente día al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*, se establecen con carácter obligatorio las tasas mínima y máxima para el trigo nacional, respondiendo la mínima a una escala móvil que, partiendo del precio de 46 pesetas quintal métrico, llegue a 48 pesetas como precio final:

Las variaciones y plazos de la escala referida serán como sigue:

Primer plazo.—Comprenderá los días que restan del actual mes de junio, desde el siguiente a la promulgación de este decreto y los meses de julio, agosto y septiembre del año corriente, al tipo de 46 pesetas quintal métrico.

Segundo plazo.—Comprenderá los meses de octubre, noviembre y diciembre del presente año y el mes de enero de 1931, al tipo de 46 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Tercer plazo.—Comprenderá los meses de febrero a mayo de 1931, ambos inclusive, al tipo de 47 pesetas con 50 céntimos quintal métrico.

Cuarto plazo.—Comprenderá el mes de junio y la primera quincena del mes de julio de 1931, al tipo de 48 pesetas quintal métrico.

Artículo 2.º El precio máximo del trigo nacional será de 53 pesetas los 100 kilos.

Artículo 3.º Los precios referidos en los artículos precedentes alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderá sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe por carretera, serán sobre carro, y el gasto que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros correrá de cuenta del comprador.

Artículo 4.º Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa anteriormente establecidos serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando se infrinja la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, la que será pagada por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el precepto legal expresado.

Artículo 5.º Cuando, por tratarse de trigos de muy inferior rendimiento o desventajosamente emplazados se justifique que éstos no tienen posible colocación en el mercado al precio de la tasa mínima, podrán hacerse ventas reduciendo los precios hasta una peseta cincuenta céntimos menos por quintal métrico, interviniéndose, en tal caso, tales operaciones por las Alcaldías respectivas del lugar donde se encuentre el cereal.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos, señalándose el precio que proceda en dicho caso, teniendo en cuenta el estado del cereal.

Artículo 6.º Para facilitar el cumplimiento de la presente disposición, todas las operaciones de compras de trigo se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos respectivos, para que éstos, a su vez, den cuenta de las mismas a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles.

Todas las operaciones de compra se efectuarán, precisamente, a los efectos de su declaración oficial, en quintales métricos, sin admitirse otra unidad de peso.

Artículo 7.º Antes del día 1.º de octubre próximo, todos los productores quedan obligados a presentar en las respectivas Alcaldías declaración jurada del trigo que hayan recolectado, con arreglo a las normas que se determinen por el Ministerio de Economía Nacional.

Las fábricas de harinas con capa-

cidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios quedan obligadas a entregar mensualmente a la Alcaldía del término municipal de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio y demás normas que se señalen en la oportuna disposición.

Las infracciones que se cometan en tal sentido serán también castigadas con arreglo a la vigente legislación.

Artículo 8.º Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, haciendo ofertas en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen convenientes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigo por parte de los labradores y de las demandas de los fabricantes de harinas.

Artículo 9.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, siendo en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos acordada por la extinguida Junta Central de Abastos en 9 de diciembre de 1924, dándose en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en el mercado en el mes anterior.

Artículo 10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles tendrán especial cuidado en vigilar que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviere establecido para cada fábrica.

Artículo 11 Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas pondrán en conocimiento de los Gobernadores civiles y de los Ayun-

tamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, quedando autorizadas para proponer a los Gobernadores civiles el nombramiento de veedores, que tendrán por misión vigilar y denunciar las infracciones que conozcan, requiriendo a las autoridades para que adopten las medidas que consideren oportunas.

Las Secciones provinciales de Economía, así como los Ayuntamientos, darán a dichos veedores las mayores facilidades para el desarrollo de su cometido, suministrándoles a tal fin los datos y antecedentes que precisen.

El número de vocales que constituyen las actuales Juntas provinciales de Economía será aumentado en uno más, como representante de las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas, que será propuesto, en terna, por dichos organismos a los Gobernadores civiles, para designación por éstos de uno de los propuestos.

En las provincias donde no hubiere organizaciones de la clase expresada, la propuesta en terna se efectuará por los propios labradores a la Autoridad gubernativa, la cual procederá a la designación de la misma manera y forma prescrita en el párrafo precedente.

Artículo 12. Por el Gobierno se estudiarán las medidas encaminadas a descongestionar los mercados y a intensificar las funciones del Crédito agrario.

Artículo 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado anteriormente y que se opongan al presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Por el Ministerio de Economía Nacional se dictarán las conducentes para ejecución y cumplimiento del mismo.

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta. —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

Espero que los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad al mismo y confío en el celo y actividad de citadas Autoridades para el cumplimiento exacto de cuanto en citada disposición se ordena.

Burgos 20 de junio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 261 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste que padecía el ganado porcino del término municipal de Reinoso de Bureba, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de marzo último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 16 de junio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Carreteras.—Expropiaciones.

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su Reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificadora de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término municipal de Araya de Oca, con motivo de las obras de construcción de la carretera de tercer orden de Quintanapalla a las inmediaciones de Uzquiza, trozo tercero, a fin de que durante el plazo de quince días, siguientes al de la publicación de este anuncio, los que se crean perjudicados presenten las reclamaciones que a su derecho convenga, ante la Alcaldía de dicho término municipal, en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo se advierte a los propietarios interesados, no vecinos de Araya de Oca, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía para las sucesivas notificaciones de este expediente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo así en el indicado plazo de los quince días o designar persona que no sea vecina de repetida localidad, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde de mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad, tan pronto finalice el plazo señalado, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial a los efectos indicados.

Burgos 17 de junio de 1930.

EL GOBERNADOR,

Tomás S. Carbonell.

Relación que se cita.

Número de orden.	Nombres de los propietarios.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	Doroteo Arnáiz.....	Arraya de Oca.....	Tierra labor.
2	Geminiano Moneo.....	Idem.....	Idem.
3	Francisco Sáez.....	Idem.....	Idem.
4	Francisco García.....	Idem.....	Idem.
5	Apolinar Marina.....	Idem.....	Idem.
6	Alejo Marina.....	Idem.....	Idem.
7	Vicenta Fraguas.....	Idem.....	Idem.
8	Victoria Manzanedo.....	Idem.....	Idem.
9	Vicente Arnáez.....	Idem.....	Idem.
10	Vicente Manzanedo.....	Idem.....	Idem.
11	Julián Giménez.....	Idem.....	Idem.
12	Alejo Marina.....	Idem.....	Idem.
13	Francisco Ruiz.....	Idem.....	Idem.
14	Manuel Ruiz.....	Idem.....	Idem.
15	Juana Dueñas.....	Idem.....	Idem.
16	Faustino Bringas.....	Idem.....	Idem.
17	Francisco García.....	Idem.....	Idem.
18	Francisco Ruiz.....	Idem.....	Idem.
19	Francisco Sáez.....	Idem.....	Idem.
20	Vicenta Fraguas.....	Idem.....	Idem.
21	Felisa Díez.....	Idem.....	Idem.
22	Teófilo Román.....	Idem.....	Idem.
23	Vicente Arnáez.....	Idem.....	Idem.
24	Santiago Morquillas.....	Idem.....	Idem.
25	Faustino Bringas.....	Idem.....	Idem.
26	Agustina Ruiz.....	Idem.....	Idem.
27	Simón Quintano.....	Idem.....	Idem.
28	Pablo Sáez.....	Idem.....	Idem.
29	Juana Molina.....	Idem.....	Idem.
30	Rafael Román.....	Idem.....	Idem.
31	Cayo Molina.....	Idem.....	Idem.
32	Francisco Sáez.....	Idem.....	Idem.
33	Francisco Colina.....	Idem.....	Idem.
34	Emilio Palacios.....	Idem.....	Idem.
35	Pablo Sáez.....	Idem.....	Idem.
36	Francisco Molina.....	Idem.....	Idem.
37	Rafael Román.....	Idem.....	Idem.
38	Faustino Bringas.....	Idem.....	Idem.
39	Juana Dueñas.....	Idem.....	Idem.
40	Vicente Manzanedo.....	Idem.....	Idem.
41	Félix Morquillas.....	Idem.....	Idem.
42	Vicente Manzanedo.....	Idem.....	Idem.
43	Vicenta Fraguas.....	Idem.....	Idem.
44	Cándido Temiño.....	Idem.....	Idem.
45	Francisco Barrio.....	Idem.....	Idem.
46	Antonio Porras.....	Idem.....	Idem.
47	Mariano Porras.....	Idem.....	Idem.
48	Manuel Cuesta.....	Burgos.....	Idem.
49	Pablo Sáez.....	Arraya de Oca.....	Idem.
50	Manuel Cuesta.....	Burgos.....	Idem.
51	Doroteo Arnáiz.....	Arraya de Oca.....	Idem.
52	Serapio Díez.....	Idem.....	Idem.
53	Eugenia Morquillas.....	Idem.....	Idem.
54	Pablo Mena.....	Idem.....	Idem.
55	Pablo Sáez.....	Idem.....	Idem.
56	Vicenta Fraguas.....	Idem.....	Idem.
57	Lucas Morquillas.....	Idem.....	Idem.
58	Domingo Molina.....	Idem.....	Idem.
59	Agustina Ruiz.....	Idem.....	Idem.
60	Fidel Marina.....	Idem.....	Idem.
61	Manuel Cuesta.....	Burgos.....	Idem.
62	Dámaso Molina.....	Arraya de Oca.....	Idem.
63	Francisco Colina.....	Idem.....	Idem.
64	Alejo Marina.....	Idem.....	Idem.
65	Rafael Román.....	Idem.....	Idem.
66	Francisco García.....	Idem.....	Idem.
67	José Ruiz.....	Idem.....	Idem.
68	El mismo.....	Idem.....	Idem.
69	Francisco Colina.....	Idem.....	Idem.
70	Manuel Cuesta.....	Burgos.....	Idem.
71	Pedro Dueñas.....	Arraya de Oca.....	Idem.
72	Juana Molina.....	Idem.....	Idem.
73	Francisco Sáez.....	Idem.....	Idem.
74	Domingo Molina.....	Idem.....	Idem.
75	Simón Quintano.....	Idem.....	Idem.
76	Apolinar Marina.....	Idem.....	Idem.
77	Julián Giménez.....	Idem.....	Idem.
78	Francisco Ruiz.....	Idem.....	Idem.
79	Francisco Molina.....	Idem.....	Idem.
80	José Sagredo.....	Arraya de Oca.....	Idem.
81	Dámaso Molina.....	Idem.....	Idem.
82	Dionisio Porras.....	Idem.....	Idem.
83	Juan Marina Marina.....	Idem.....	Idem.
84	José Ruiz.....	Idem.....	Idem.
85	Juana Dueñas.....	Idem.....	Idem.
86	Juan Quintano.....	Idem.....	Idem.
87	Francisco Barrio.....	Idem.....	Idem.

88	Francisco Marina.....	Arraya de Oca.....	Tierra labor.
89	Alejo Marina.....	Idem.....	Idem.
90	Manuel Cuesta.....	Burgos.....	Idem.
91	Vicente Sáez.....	Arraya de Oca.....	Idem.
92	Geminiano Moneo.....	Idem.....	Idem.
93	Teodoro Marina.....	Idem.....	Idem.
94	Juana Dueñas.....	Idem.....	Idem.
95	Juan Díez.....	Idem.....	Idem.
96	Juan Marina Marina.....	Idem.....	Idem.
97	Francisco Colina.....	Idem.....	Idem.
98	Doroteo Arnáiz.....	Idem.....	Idem.
99	Juan Marina.....	Idem.....	Idem.
100	Ricardo Sáez.....	Idem.....	Idem.
101	Dionisio Porras.....	Idem.....	Idem.
102	Victoria Manzanedo.....	Idem.....	Idem.
103	José Ruiz.....	Idem.....	Idem.
104	Gregorio Román.....	Idem.....	Idem.
105	Agustín Marina.....	Idem.....	Idem.
106	Francisco Barrio.....	Idem.....	Idem.
107	Ricardo Sáez.....	Idem.....	Idem.
108	Francisco S. Juan.....	Idem.....	Idem.
109	Francisco García.....	Idem.....	Idem.
110	Esteban Moneo.....	Idem.....	Idem.
111	Simeón Román.....	Idem.....	Idem.
112	Eulogio Moneo.....	Idem.....	Idem.
113	Faustino Bringas.....	Idem.....	Idem.
114	Francisco Colina.....	Idem.....	Idem.
115	Teófilo Román.....	Idem.....	Idem.
116	Eulogio Moneo.....	Idem.....	Idem.
117	Francisco Ruiz.....	Idem.....	Idem.
118	Doroteo Marina.....	Idem.....	Idem.
119	Pedro Dueñas.....	Idem.....	Idem.
120	Teófilo Román.....	Idem.....	Idem.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Aprobados por acuerdo de la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, con fecha 6 de mayo último, los trabajos de comprobación del registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Vadocondes, se pone en conocimiento de dicha Corporación y contribuyentes que las reclamaciones colectivas, concernientes a la comprobación de registros fiscales, autorizados por el Reglamento de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año, a contar de la fecha de aprobación de dichos trabajos, según lo dispuesto en el artículo 242 del citado Reglamento.

Burgos 16 de junio de 1930.—El Administrador de Rentas, P. O., Felipe Esteban Cebrián.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

Por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, y en la tercera de preferente derecho, promovida ante esta Audiencia por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, en nombre de la Sociedad Anónima «Crédito de la Unión Minera», contra D. Juan Alvarez Díez y la herencia yacente de D. Enrique de la Fuente Ruiz, Procurador que fué de esta Audiencia, ya fallecido, se dictó providencia, en 13 del corriente, que comprende el siguiente particular:

«..... emplazándose a D. Juan Alvarez Díez, vecino de Bilbao, y a la herencia yacente de D. Enrique de la Fuente Ruiz, Procurador que fué de esta Audiencia, ya fallecido, y a los que sean o se consideren sus sucesores o herederos, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos.»

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 16 de junio de 1930.—Amando Fernández Soto.

Sarracin.

Cédula de citación.

En virtud de sentencia recaída por el Sr. Juez municipal, en juicio de faltas, celebrado en este Juzgado municipal, a instancia de parte, como denunciante D. Joaquín da Silva, contra el denunciado D. Antonio Ferreira da Silva, ambos de nacionalidad portuguesa y hoy en ignorado paradero, se publica la parte dispositiva de la misma que es del tenor siguiente:

Fallo: que debo condenar y condeno al denunciado Antonio Ferreira da Silva a la pena de diez días de arresto menor, que cumplirá en su casa, a quien así bien condeno al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Pascual de Juan.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal en el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública, de

que yo el Secretario certifico.—Venancio Ruiz.

Y para que sirva de citación en forma al denunciante Joaquín da Silva y denunciado Antonio Ferreira da Silva, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Sarracín a 16 de junio de 1930.—El Secretario, Venancio Ruiz.—V.º B.º—El Juez, Pascual de Juan.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de la carretera de Castil de Peones a la de Cerezo de Riotirón a Barbadillo de Herreros, kilómetros 1 al 6, provincia de Burgos, celebrada el día 12 de junio de 1930,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. Julián Gil López, vecino de Hontoria de la Cantera, que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de 27.650 pesetas, que produce, en el presupuesto de contrata de 27.756'11 pesetas, la baja de 106'11 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 14 de junio de 1930.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sargredo.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de la carretera de Espinosa de los Monteros al Puerto de Bustavertales, kilómetros 1 al 7, provincia de Burgos, celebrada el día 12 de junio de 1930,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. Adolfo Sáinz Rozas, vecino de Espinosa de los Monteros, que licitó en Burgos, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo y

demás condiciones estipuladas en los pliegos de las facultativas, particulares y económicas de esta contrata, y por la cantidad de 53.000 pesetas, que produce, en el presupuesto de contrata de 54.584'75 pesetas, la baja de 1.584'75 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Ilustre Colegio de Burgos, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL de esta provincia en que se inserte la presente resolución.

Burgos 14 de junio de 1930.—El Ingeniero Jefe, P. A., Urbano Sargredo.

Tribunal para las oposiciones a las plazas de Secretario de los Juzgados municipales de Logroño y del Distrito del Hospital de Bilbao.

PROGRAMA.—(Continuación.)

DERECHO MERCANTIL

1.º Concepto del Derecho mercantil.—Su sustantividad.—Fuentes del Derecho Mercantil español.

2.º *Sujeto Mercantil*.—Capacidad jurídica según el Derecho vigente: mujer casada y minoría de edad.—Incapacidades e incompatibilidades.—Condición de los extranjeros.

3.º Comerciante individual y colectivo.—Firma, nombre, razón social y comercial.—Domicilio.—Asociación.—Fe comercial.—Jurisdicción comercial.—Publicidad.—Registro mercantil y libros de los comerciantes.—Su fuerza probatoria.—Cámaras de Comercio.

4.º Mediadores del Comercio.—Agentes de cambio y bolsa.—Corredores intérpretes de buques.—Comisionistas.—Auxiliares: factores, dependientes y mancebos.—Auxiliares especiales del comerciante marítimo.

5.º Extinción del estado de comerciante individual y colectivo.—Suspensión de pagos.—Legislación vigente.

6.º Quiebras: sus clases.—Efectos.—Reconocimiento y graduación de créditos.—Consideración de la quiebra de determinadas Sociedades.

7.º Objeto mercantil.—Idea del Comercio.—Condiciones de la mercancía y clasificación.—Moneda.—Títulos de crédito.—Robo, hurto y extravío de documentos de crédito y efectos al portador.—Consideración especial de los buques.—Propiedad industrial.

8.º Acto mercantil.—¿Cuáles tienen este carácter?—Contrato mercantil.—Requisitos: de fondo y forma.—Clasificación.—Prueba.—Extinción.

9.º Requisitos de forma de los contratos celebrados en Bolsa.—Ferias y mercados.—Bolsas de Comercio y otros lugares de contratación.

10. Permuta y compraventa mercantil.—Compraventas especiales por razón del objeto y del lugar.—Compraventa de créditos.—Report.

11. Cambio en sí mismo.—Cambio en sus instrumentos.—Letra de cambio.—Su naturaleza.—Requisitos y personas que intervienen en ella.—Endosos.

12. Efectos de la letra de cambio.—Obligaciones del librador y librado.—Pago.—Protesto.—Cláusula «sin gastos».—Aval.—Recambio y resaca.

13. Libranzas.—Vales y pagarés a la orden.—Carta orden de crédito.—Cheques.—Giro postal y telegráfico.

14. Mandato y comisión mercantil.—Mandato entre el principal y el factor y dependientes.—Idem entre el naviero y el capitán.—Comisión mercantil.—Comitente y comisionista.

15. Contrato de transporte terrestre de cosas y personas.—Carta de porte.—Personas que intervienen en este contrato.

16. Transporte marítimo de cosas y de personas o pasaje.—Pólizas de fletamento.—Conocimiento.—Transporte de noticias.

17. Contrato de depósito mercantil.—Sus clases y efectos.—Depósitos en los Bancos; en los almacenes generales de depósito.

18. Contrato de seguro sobre la vida; contra incendios; de transporte terrestre y marítimo.—Obligaciones impuestas a las Sociedades de seguro por la vigente legislación.

19. Contrato de fianza mercantil.—Contrato de prenda.—Idem de hipoteca.—Hipoteca naval.—Legislación vigente.

20. Contrato de arrendamiento de servicios.—Corretaje.—Arrendamiento de servicios entre el principal y el mancebo; entre naviero y capitán y marineros.—Contrato de aprendizaje.

21. Contrato de préstamo mercantil.—Préstamo con garantía de efectos o valores públicos.—Préstamos de Bancos.—Pignoraciones. Préstamo a la gruesa.

22. Contrato de Sociedad mercantil.—Clases de Sociedades.—De capital limitado.—Disposiciones legales que a éstas se refieren.

23. Bancos de Comercio.—Bancos de préstamo, giro, descuento, depósito y emisión.—Bancos de crédito general, territorial y agrícola.—Consideración especial respecto a la organización y funcionamiento del Banco de España e Hipotecario.

24. Cuentas en participación y cuentas corrientes.

25. La prescripción como medio de extinguir las obligaciones mercantiles.—Sus requisitos y términos.

26. Acto mercantil no contractual.—Gestión de negocios.—Coproiedad del buque.—Averías comunes.—Contribución y liquidación.—Acto mercantil casual.—Avería particular.—Arribada forzosa.—Abordaje.—Naufragio.

(Continuará.)

Juzgado municipal de Quintanilla-Sobresierra.

Por orden de la Superioridad he declarado vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, en turno de traslación, o sea entre Secretarios suplentes, por lo cual los que aspiren a dicha plaza dirigirán sus solicitudes al señor Juez de primera instancia de Sedano, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo saber que este Juzgado distrito cuenta con 316 habitantes.

Quintanilla-Sobresierra 10 de junio de 1930.—El Juez municipal, Lorenzo González.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES:

En libreta al... 3'50 por 100.
A seis meses al 4 por 100
A un año al... 4'50 por 100.

Saldo de imponentes en 31 de mayo de 1930

8.429.907'66 pesetas.

5